



NEUQUEN, 23 de julio del año 2025.

Y VISTOS:

En Acuerdo, estos autos caratulados: "VERA GISELLA NATALI C/ VGS S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO", (JNQLA6 EXP N° 511781/2017), venidos a esta Sala II integrada por los vocales Patricia CLERICI y Pablo FURLOTTI, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez Pablo FURLOTTI dijo:  
I.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de hojas 318/328, dictada el 18 de octubre de 2024, expresando agravios mediante IW Nro. 758226 (hojas 330/333vta.).

Objeta el rechazo a la responsabilidad solidaria del socio gerente de la sociedad demandada. Cuestiona que la sentenciante haya descartado la aplicación del artículo 54 de la Ley 19.550, a pesar de considerar acreditados los incumplimientos denunciados: la registración tardía de la relación laboral, la registración por media jornada en lugar de jornada completa, la omisión de aportes previsionales y la baja del establecimiento comercial.

Sostiene que dichas conductas configuran una violación a normas de orden público laboral y de buena fe, que justifica el descorrimiento del velo societario. Añade que no es necesario acreditar que la sociedad haya sido creada con fines ilícitos, bastando la demostración de una actuación societaria orientada a defraudar derechos de terceros, como en este caso, los de la trabajadora.

Cita jurisprudencia que avala la extensión de la responsabilidad en casos de fraude laboral, especialmente cuando se verifica una deficiente registración de la relación laboral. Rebate el precedente "Palomeque" de la CSJN, alegando que es inviable la tesis que propugna la aplicación del art. 54 de la LSC solo cuando la sociedad es ficticia o fraudulenta, constituida con el objeto de violar la ley. Considera que la inoponibilidad de la personalidad jurídica se aplica a las sociedades lícitas cuya actuación es ilícita. Añade que los fallos que aplican el mencionado artículo en los casos laborales lo han hecho sobre la base de que la falta de registración del empleado de la sociedad constituye un típico recurso para violar la ley (art. 8 y 10 ley 24.013), el orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a la de un buen empleador conf. art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador y el sistema previsional). Pone de relieve que el codemandado Garro, en su carácter de socio gerente, habría actuado con dolo al cerrar el local comercial de forma intempestiva, frustrando el cobro de los créditos laborales.

Concluye que en el caso se dan los presupuestos para aplicar la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica,



responsabilizando de manera solidaria al socio gerente por las obligaciones laborales impagas, en los términos del artículo 54, último párrafo, de la ley 19.550, atento a la desaparición comercial de la sociedad y la imposibilidad de hacer efectivo el crédito reconocido.

II.- Corrido el traslado, la parte demandada no lo contesta.

III.- Ingresando al análisis del recurso interpuesto se abordará el planteo vinculado a la extensión de la condena solidaria al co-demandado Garro, de conformidad con el modo en que fue resumido.

Esta Sala II, en la causa "Guzmán c/ Gustos Helados SRL y otros" (JNQLA2 EXP N° 474216/2013, del 29/10/2019), explicó con cita de David Duarte, que la oponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad puede ser dejada sin efecto ("descorrimento del velo") cuando se configuran ciertas circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 54, último párrafo, de la Ley 19.550.

En el ámbito laboral, dicho criterio tuvo sus primeros antecedentes en los casos "Delgadillo Linares" y "Duquelsy" de la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo. Allí se dijo que el registro deficitario del inicio de la relación laboral y del pago de los salarios, constituía un fraude laboral y previsional típico, que perjudicaba al trabajador, al sistema previsional -que es víctima de la evasión- y a la comunidad comercial, ya que al distorsionar los costos laborales coloca al autor de la maniobra en mejores condiciones para competir en el mercado. Asimismo, se sostuvo que, aunque esas prácticas no persigan fines ajenos al objeto social, configuraban el uso de recursos para violar la ley, el orden público y la buena fe exigida al empleador, así como para frustrar derechos de terceros. Por ello, correspondía aplicar el artículo 54, último párrafo, de la Ley 19.550.

En tales supuestos, por ende, las conductas se imputaban directamente a los socios o controlantes, quienes respondían de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios ocasionados, ya sea que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines ajenos al objeto societario, o sea que constituya un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe, o para frustrar derechos de terceros (confr. autor citado, "Alcances de la responsabilidad de directivos y administradores ante fraude laboral", en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2016-2, pág. 285/286). Por mi parte, en el expediente "Sanzana Álvarez c/ Tierras del Sol S.A. y otro" (Expte. 26781/2010, del 01/04/2015, Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial), sostuve que "En los supuestos en que la persona jurídica realiza actos tendientes a encubrir una relación laboral, abona salarios en "negro" o articula



maniobras a fin de desconocer u ocultar la existencia del vínculo resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores y administradores por vía de lo dispuesto en los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, ello así en atención a que no cabe duda que se despliega una conducta que viola la ley, el orden público, la buena fe, frustra derecho de terceros y, consecuentemente, constituye un fraude laboral que perjudica en forma directa al dependiente, toda vez que este último se ve privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado."

Asimismo, aclaré que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Carballo" y "Palomeque" no afectaba esa conclusión, ya que no refieren al artículo 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y se vinculan con aspectos particulares de esos casos. En ese marco, entonces, considero que en estas actuaciones se encuentran reunidos los recaudos para habilitar la extensión de responsabilidad.

En primer lugar, los relatos resultan altamente concordantes y verosímiles sobre la deficiente registración laboral de la actora en lo que respecta a la carga horaria cumplida y la fecha de ingreso.

Mientras que, tal como lo indica la sentencia de grado, la nota del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 06/02/2017 (hoja 28 y 127), dio cuenta de la errónea fecha de ingreso registrada.

La coherencia interna de estos testimonios, sumado a la prueba emanada del Ministerio de Trabajo, permiten tener por acreditada la deficitaria registración del vínculo laboral en los términos denunciados por la parte actora y valorados por el Juzgado de origen.

En segundo lugar, si bien el cierre del establecimiento comercial solo fue mencionado por la testigo L. T., lo cierto es que del conjunto del material probatorio puede inferirse que, durante el vínculo laboral y con posterioridad al despido de la trabajadora, se habrían producido maniobras orientadas al desapoderamiento patrimonial de la sociedad empleadora. Precisamente, la referida testigo sostuvo que el local dejó de funcionar y describió una unificación de secciones comerciales que precedió al cese de actividades, que implicó un menor flujo de mercaderías para la venta, sin que la parte demandada haya aportado elementos tendientes a desvirtuar tal afirmación ni a acreditar la continuidad operativa de la empresa. En esta plataforma probatoria, la conducta de la demandada encuadra en el artículo 54, último párrafo, de la Ley 19.550. La empleadora no solo registró deficitariamente la relación laboral (en cuanto a jornada laboral y fecha de inicio), documentando -por ende- incorrectamente los pagos, sino que también llevó adelante un progresivo vaciamiento empresarial



que colocó a la trabajadora en situación de indefensión, ante la insuficiencia de activos para responder por las obligaciones laborales reclamadas. Todo ello, configura un típico fraude laboral, que perjudicó a la dependiente, y por el cual cabe imputar solidariamente las consecuencias al demandado Sergio Nahuel Garro, en su calidad de gerente de la sociedad comercial.

IV. Lo resuelto en los apartados anteriores, hace que por aplicación del art. 279 C.P.C.C., corresponda dejar sin efecto la imposición de costas a la actora y la regulación de honorarios efectuada a propósito del rechazo de la demanda contra el co-demandado Garro.

V. Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fecha 18/10/2024, disponiendo lo siguiente: 1) Condenar al co-demandado Sergio Nahuel GARRO, en los mismos términos dispuestos en la primera instancia para VGS S.R.L. 2) Dejar sin efecto el punto V) del fallo apelado, en lo que refiere a la regulación de honorarios y costas. Las costas de segunda instancia se imponen a los apelados vencidos (art. 68 del CPCC). Los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, abogado ..., se regulan en el 30% de lo que corresponda por la actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594). La jueza Patricia CLERICI dijo: Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta Sala II  
RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente la sentencia de hojas 318/328, dictada el 18 de octubre de 2024, disponiendo lo siguiente: 1) Condenar al co-demandado Sergio Nahuel GARRO, en los mismos términos dispuestos en la primera instancia para VGS S.R.L.; y 2) Dejar sin efecto el punto V) del fallo apelado, en lo que refiere a la regulación de honorarios y costas.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a los apelados.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI**  
Jueza

**Dr. PABLO FURLOTTI**  
Juez

**Dra. MICAELA ROSALES**  
Secretaria